REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente:	**25269-33-33-001-2020-0102-00**
Demandante:	**OMAR DANILO SUÁREZ ALFONSO**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OMAR DANILO SUÁREZ ALFONSO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 18 de julio de 2018 con la que solicitaba el pago de la sanción moratoria.

La demanda fue inadmitida mediante auto 18 de febrero de 2021, requiriéndose su subsanación en el sentido de señalar en el acápite de hechos únicamente aspectos que configuran cuestiones fácticas, allegar copia de los documentos enunciados como pruebas, esto es, recibo de pago de la cesantía, petición realizada ante la entidad, constancia de la Procuraduría y copia íntegra de la Resolución de reconocimiento de la cesantía, indicar el canal digital del demandante, acreditar la remisión de la demanda a la parte demandada por medio electrónico y aportar copia de la petición radicada ante la entidad.

En escrito de 4 de marzo de 2021 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, se realizaron las modificaciones requeridas en el auto inadmisorio, en relación con las acciones y omisiones endilgadas a las administración; indicó el canal digital de notificaciones del demandante; a la vez, allegó constancia de envío de la demanda a la parte demandada simultáneamente por correo electrónico, y aportó las documentales solicitadas, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por OMAR DANILO SUAREZ ALFONSO contra la NACIÓN-

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: Infórmese que, excepcionalmente y siempre que exista justa causa para ello, los interesados podrán consultar el expediente en físico, para lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado; para su consulta deberán comunicarse previamente con la secretaria y coordinar la presencia en el Despacho, teniendo en cuenta, para ello, y de forma estricta, los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2867 de 1989 y en el num. 4° del artículo 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de veinte mil pesos ($20.000.oo), que la parte demandante consignará dentro del término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá; el cumplimiento deberá acreditarse enviando copia de la constancia o del recibo de transacción o consignación al buzón electrónico de este Juzgado. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice para lo cual, la Secretaría de este Despacho, desde ya queda autorizada, de ello se dejará constancia en el expediente.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: **REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, dentro del término dispuesto en el numeral 6º de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por el demandante OMAR DANILO SUÁREZ ALFONSO el 18 de julio de 2018 y relacionados con el acto administrativo Resolución n.° 1018 de 23 de mayo de 2016.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.15 – 16).

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/I/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc7aedcfe5511c65a52be3b00712d3f2950ef894fc834edd9c46539991d63af4
Documento generado en 22/07/2021 05:44:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica